Recurso 469/2021
Resolución 5/2022

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 14 de enero de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CRILUZ, S. L.** contra el acuerdo de adjudicación de fecha 20 de septiembre de 2021 dictado en relación al Lote 2 del contrato denominado "Servicio de limpieza de los centros de trabajo de VEIASA de las provincias de Jaén y Málaga" (Expte. CR050-21-026), promovido por Verificaciones Industriales de Andalucía, S.A., ente instrumental público adscrito a la Consejería de Hacienda y Financiación Europea, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 7 de junio de 2021, se publicó en el D. O. U. E.[1] el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Previamente, con fecha de 2 de junio de 2021 el citado anuncio fue publicado en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

El valor estimado del contrato asciende a 4.025.643,81 euros y entre las licitadoras que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. Tras la tramitación del correspondiente procedimiento llevado a cabo por la entidad mercantil de carácter público, y tras la emisión de los correspondientes informes se acuerda la adjudicación el 20 de septiembre de 2021.

CUARTO. El 14 de octubre de 2021 tiene entrada en el registro electrónico de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la citada entidad.

1 Diario Oficial de la Unión Europea.

La Secretaría de este Tribunal dió traslado al órgano de contratación del escrito de interposición de recurso y le solicitó la remisión del informe al mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. La documentación requerida tuvo entrada en el registro de este Tribunal.

Posteriormente, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito de recurso a los interesados en el procedimiento concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndose recibido alegaciones de la adjudicataria en el plazo conferido.

QUINTO. La recurrente solicita una serie de documentación en su recurso, a la cual no ha tenido acceso como consecuencia de que la misma ha sido declarada confidencial por parte de las entidades respecto de la cual se ha solicitado el acceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, respecto del lote 2, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de un contrato de servicios convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, siendo susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

El recurso presentado el 14 de octubre de 2021, en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legalmente previsto conforme al artículo 50.1 LCSP.

QUINTO. Sobre el acceso al expediente.

Se solicitó acceso al expediente por parte de la empresa recurrente, de tal modo que en el Pleno del día de 25 de noviembre de 2021 se acordó la denegación del acceso al expediente dadas las respuestas realizadas por las entidades AURUM SERVICIOS INTEGRALES S.A. (en adelante AURUM)y CABELLO SERVILIMPSA S.L. (en adelante SERVILIMPSA) . Debe ponerse de manifiesto que el acceso al expediente se realiza justificándose en que se hacía *"para profundizar sobre el cumplimiento de los planes de ruta y si son coherentes con el convenio colectivo de aplicación, si respeta los derechos de los trabajadores como son la jornada laboral, si incumple las horas semanales efectivas totales de prestación del servicio de limpieza habitual en algunos de los centros y si sus soluciones son sostenibles económicamente el fondo del asunto".*

El motivo de fondo para considerar no justificado el acceso se encuentra en la ponderación debida entre la propia declaración de confidencialidad de dichas entidades sobre la documentación presentada, así como en la motivación realizada por la recurrente para facilitar su acceso. Así podemos ver las declaraciones de confidencialidad en las páginas 308 y ss del expediente de contratación remitido al Tribunal (SERVILIMPSA) y en las páginas 328 a 344 (AURUM). En ambos supuestos se observa que los términos de la declaración se amparan en el término conocido doctrinalmente con la expresión consistente en un anglicismo, el denominado “know how”, sinónimo de experiencia empresarial, que viene a significar "saber hacer". Es decir, se amparan en un secreto profesional derivado de las capacidades y habilidades que un individuo o una organización poseen en cuanto a la realización de una tarea específica, las cuales les dan un valor añadido al ir un paso por delante en cuanto al resto del mercado. Al respecto, el Reglamento (UE) 330/2010 de la Comisión, de 20 de abril de 2010, relativo a la aplicación del artículo 101, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas, en el apartado g) de su artículo primero «definiciones», dispone que *“1. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por: «Conocimientos técnicos», un conjunto de información práctica no patentada derivada de la experiencia y los ensayos realizados por el proveedor y que es secreta, sustancial y determinada; «secreta» significa que los conocimientos técnicos no son de dominio público o fácilmente accesibles; «sustancial» significa que los conocimientos técnicos incluyen información que es indispensable al comprador para el uso, la venta o la reventa de los bienes o servicios contractuales; «determinada» significa que los conocimientos técnicos son descritos de manera suficientemente exhaustiva para permitir verificar si se ajustan a los criterios de secreto y substancialidad”.*

Cumple igualmente abordar que respecto a la diligencia de la reunión virtual celebrada por el órgano de contratación con la entidad recurrente el día 1 de octubre y que consta en la página 351 del expediente, ésta se realizó tras la solicitud de vista del expediente realizada por el recurrente a VEIASA. Entonces se advirtió durante la preparación del expediente para su exhibición que la empresa AURUM había presentado en su oferta una declaración de confidencialidad de documentos técnicos conforme a un modelo distinto al recogido en el Anexo 5 del Cuadro Resumen. Es decir, no se entendía bien recogida la justificación de la declaración de confidencialidad consignada, por ello se le requirió el 28 de septiembre de 2021 para que aclarara o justificara los motivos por los que declaraba confidencial la documentación.

Esa fue la justificación por la que dicha documentación no pudo ser mostrada a la entidad recurrente, se llevó a cabo un trámite de aclaración de los motivos por los que previamente la había señalado como confidencial. En este sentido, informa el órgano de contratación que entiende los motivos por los que algunos licitadores han declarado confidenciales los planes de ruta en los que se reestructura el servicio a los efectos de realizar su mejor oferta, ya que ello podría comprometer información que revelaría estrategias de los licitadores.

Este Tribunal al respecto ha tratado esta cuestión concreta en su Resolución 349/2021, de 23 de septiembre, en su fundamento de derecho sexto cuando señala que *«la confidencialidad como derecho al secreto profesional o comercial no se trata de un derecho de carácter preclusivo en el procedimiento de contratación, es decir, el error en la cumplimentación de un documento del que dependa el acceso no convierte en no confidencial lo que podría serlo. Existiendo el derecho al acceso sobre determinada información y su posibilidad de limitación, y en concreto sobre la oferta de un licitador, el hecho de no haber sido diligente en la cumplimentación de un determinado anexo, ello no determina la inexistencia del derecho, es decir, esta falta de diligencia, o el error material no supone que pueda ser considerada como el derecho del órgano de contratación a poder revelar documentos o informaciones que suponen una ventaja competitiva para la empresa, y que ésta mantiene en secreto porque de ser conocidas por la competencia se perdería esa ventaja. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) en su sentencia de 14 de*

febrero de 2008 (Asunto C450/06, VAREC S.A. contra el estado Belga así lo ha recogido «…es necesario que las entidades adjudicadoras no divulguen información relativa a procedimientos de adjudicación de contratos públicos cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, ya sea en un procedimiento de adjudicación en curso o en procedimientos de adjudicación ulteriores….» y más adelante: «…Los procedimientos de adjudicación de contratos públicos se basan en una relación de confianza entre las entidades adjudicadoras y los operadores económicos que participan en ellos. Éstos han de poder comunicar a tales entidades adjudicadoras cualquier información útil en el marco del procedimiento de adjudicación, sin miedo a que éstas comuniquen a terceros datos cuya divulgación pueda perjudicar a dichos operadores.». Esas ventajas industriales o comerciales, no es proporcionado pretender que pueden perderse por un simple olvido, pues las empresas (incluida la UTE que recurre) con seguridad han invertido esfuerzo en capital humano y material. Una participación en una licitación pública no puede implicar por el mero hecho de un olvido el riesgo de ir en provecho de la competencia si se hiciera público, pues no solo se perjudica para la licitación en curso, sino también tiene alcance para el futuro, pudiéndose perjudicar posteriores licitaciones desalentando la concurrencia en el futuro ante el riesgo de poder perder el secreto de una información sobre la que se basa la buena marcha económica de una empresa.».

Continúa señalando la citada resolución que *«El deber de confidencialidad de las ofertas del artículo 133.1 LCSP, no alcanza sólo al órgano de contratación, sino también a sus servicios dependientes, lo que incluye a la mesa de contratación y al resto de órganos consultivos o auxiliares que intervienen en el expediente. En este sentido, vincula incluso en vía de recurso especial en materia de contratación, de tal modo que este Tribunal cuando conoce de un recurso en materia de contratación debe garantizar adecuadamente la confidencialidad de las propuestas de los licitadores y el secreto de dicha información. Resulta por tanto adecuado que el Tribunal correspondiente requiera al órgano de contratación la manifestación expresa sobre las declaraciones de confidencialidad si éstas no constan en el expediente. Todos estos motivos suponen que se deba ser especialmente proactivo para que los licitadores manifiesten expresamente qué documentos de la oferta que presentan los licitadores deben ser tratados como confidenciales y por qué han de tener esa consideración, de tal modo que en el conflicto entre el derecho de defensa del licitador descartado y el derecho a la protección de los intereses comerciales del licitador adjudicatario, se ha de buscar el necesario equilibrio, de forma que ninguno de ellos se vea perjudicado más allá de lo estrictamente necesario. De este modo debe existir una justificación suficiente del sacrificio realizado por cada licitador, el que solicita el acceso, y el que se opone al mismo; pues ni el principio de confidencialidad es absoluto, ni tampoco lo es el de publicidad. Sí tiene derecho el licitador, al que se le restringe una motivación sobre la denegación parcial o completa de acceso al expediente.».*

Respecto al "know how" alegado por la adjudicataria para vetar el acceso a determinada documentación de su oferta, ha de señalarse, como ya se hizo, entre otras, en la Resolución 85/2019, de 21 de marzo, de este Tribunal, que: *«Ya se han expuesto en este fundamento las razones invocadas por el órgano de contratación para motivar la confidencialidad de este apartado de la proposición adjudicataria, razones que reitera (...) en sus alegaciones al recurso y que este Tribunal estima suficientes tras el examen de dicho apartado de la oferta, toda vez que el mismo incorpora la metodología de la empresa para la prestación del servicio, la organización de recursos humanos asignados al contrato y su esquema de relaciones, así como la capacidad de respuesta, exponiendo la estrategia de organización (...). Así pues, debe reconocerse que toda esta información contenida en el apartado 1 se refiere al "Know how" de la adjudicataria, concebido el término como el conjunto de capacidades y habilidades desarrolladas por una organización empresarial tras la práctica prolongada de una tarea específica. Debe, pues, estimarse adecuada la confidencialidad de ese acervo de conocimiento y experiencia empresarial, razón por la que ha de considerarse correcta la denegación por parte del órgano de contratación del acceso de la recurrente al apartado 1 de la oferta adjudicataria.».*

Por todo lo expuesto, este Órgano acordó en su momento procedimental oportuno, conforme al precepto legal analizado, denegar el acceso solicitado por la recurrente para completar el recurso inicial, que ha seguido su curso legal hasta el dictado de la presente resolución.

SEXTO. - Alegaciones de las partes.

Una vez analizados los requisitos de admisión del recurso, resulta de interés exponer las alegaciones de las partes:

1. Alegaciones de la recurrente.

Señala que el informe técnico que valora la propuesta de la entidad adjudicataria es "*irracional, arbitrario y contrario a derecho, en concreto, lo relacionado en el apartado 5.2 "Puntuación Técnica" subapartado "Plan de Ruta" donde se le concede a Aurum Servicios Integrales, S.A. 10 puntos por su oferta anexo 4-A (Km) de 81,70 km programados y a la mercantil Cabello Servilimpsa, S.L. se concede 6 puntos por su oferta anexo 4-A (Km) de 345,70 Km programados".*

Señala no estar de acuerdo con el informe técnico y económico en la puntuación dada al sobre 3 correspondiente a los criterios de adjudicación cuantificables mediante la aplicación de fórmulas, en cuanto a la oferta de AURUM y de SERVILIMPSA, en concreto, la puntuación obtenida por dichas empresas por el "Plan de Ruta".

Para ello reproduce el cuadro resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), que en el apartado 8.1.1, establece:
"Plan de Ruta:10 puntos.
Se valorarán los Km SEMANALES recorridos por los operarios para llegar al centro destino. Se asignará la puntuación según los Km SEMANALES recorridos por los vehículos para todos los centros, conforme al Plan de Ruta aportado, realizándose según los criterios establecidos en el apartado 5.2.4 del PPT. La puntuación se realizará conforme a los siguientes criterios:
. Plan de Ruta con menos Km: 10 puntos
. Segundo Plan de Ruta con Menos Km: 6 puntos
. Tercer Plan de Ruta con menos KM: 3 puntos
El resto de planes de ruta se valorarán con 0 puntos."

Señala que el criterio de puntuación se configura como criterio automático aplicado mediante fórmulas, de tal modo que no permite apreciación subjetiva en su valoración. Asimismo, señala que el PPT en el apartado 5.2.4 "Plan de Ruta" establece como condición "*sine qua non*" que debe acudirse a todos los centros de trabajo semanalmente, manifestando textualmente lo siguiente: *"Asimismo, los licitadores presentarán de forma clara y concisa una descripción de las rutas planificadas (Plan de ruta), a llevar a cabo por los operarios, para dar cumplimiento a la prestación de horas semanales efectivas totales del servicio de limpieza habitual por cumplimiento de objetivos de calidad de cada centro. Para cada ruta se indicará:*

- *Base de salida y su ubicación.*
- *Centro/s de destino.*
- *Los kilómetros recorridos por los vehículos a cada uno de los centros.*
- *Los trabajadores que realizan la ruta".*

El plan de ruta es un criterio de adjudicación de la presente licitación, de conformidad con lo establecido en el apartado 8 del Cuadro Resumen.

Señala que debe considerarse incumplimiento del PPT el hecho de que la mercantil AURUM establezca 81,70 Km semanales y SERVILIMPSA, 345,70 Km semanales como distancia a recorrer semanalmente en todos los centros de trabajo que son:

-Laboratorio Metrología Málaga, Adv. Juan López de Peñalver, 8 (P.T.A.)
-I.T.V. Algarrobo, Ctra. Comarcal MA-103, KM 1.9
-I.T.V. Ronda, Polígono Industrial el Fuente, S.N. Calle Guadalquivir 2
-I.T.V. Antequera, Cruce Autovia a Málaga (N-331) con N-342
-I.T.V. Estepona, P.J. Estepona C/Graham Bell, 15
-I.T.V. Guadalhorce Diderot, P.J. Guadalhorce, C/Diderot, 1
-I.T.V. El Palo, C/ Escritor Fuentes y Cerda, 2
-I.T.V. Marbella, Pol. Ind. San Pedro de Alcantara, Parcela 25
-I.T.V. Mijas, Zona del Molino de Viento las Laguns – Sector R2
-I.T.V. El Viso, P.J. el Visoc/Brasilia, 22 y 30

Para ello lo justifica en los trabajadores a subrogar, estimando que dichos trabajadores son los que deben realizar el Plan de Ruta y la jornada que tienen en cada centro de trabajo. Por otro lado, que la distancia existente entre los distintos centros de trabajo a todas luces simplemente contando la ida supera con creces la estimación de kilómetros planteados por las mercantiles AURUM y SERVILIMPSA.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Expresa que cuando se interpreta por la recurrente que el Anexo III cuando establece el personal a subrogar, y se detalla que el trabajador 2 y 4 tienen jornada de trabajo en todos los centros, y que dichos trabajadores son los que deben realizar el Plan de Ruta, de tal modo que la jornada que tiene en cada centro de trabajo, limita a hacer en un mismo día un número ilimitado de centros de trabajo, no es un requisito cierto del PPT. Es decir, los trabajadores 2 y 4 no tienen que ser los que realicen la ruta.

De hecho, la empresa adjudicataria es la responsable de la organización del servicio, de forma que VEIASA se limita a contrastar su conformidad con el servicio prestado, velando en todo momento por el cumplimiento expreso de toda la normativa que le sea de aplicación.
- Igualmente, tampoco es requisito del PPT que el punto de partida sea un centro de trabajo al cual deben volver. Así, en su apartado 5.2.4 se establece que:

“Para cada ruta se indicará:
-Base de salida y su ubicación.
-Centro/s de destino.
-Los kilómetros recorridos por los vehículos a cada uno de los centros.
-Los trabajadores que realizan la ruta. “Señala que la recurrente obvia lo dispuesto en el apartado 5.2.4 del PPT, en el que se deja constancia de la posibilidad de que el desplazamiento a algún centro sea de 0 km:

“Tanto para la elaboración del Plan de Ruta, como para su valoración por parte de VEIASA, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

…
Solo se podrá indicar 0 kilómetros para el desplazamiento a algún centro en el caso de que se disponga de maquinaria de forma permanente en ese mismo centro y de que el trabajador no realice tareas en otra ITV."

Señala el órgano de contratación que del análisis de la documentación técnica presentada por las empresas AURUM y SERVILIMPSA, se concluye que el Plan de Ruta y los kilómetros totales por ruta son correctos y congruentes, pues conllevan una reducción de los kilómetros recorridos al no tener que realizar desplazamientos a determinados centros, conforme a la reestructuración del personal que cada empresa ha previsto en la organización del servicio, la cual conlleva tanto la contratación de personal para dar respuesta a la ampliación de horas del servicio exigidas en el PPT, como la reubicación del personal a subrogar, teniendo en cuenta los medios materiales destinados a la ejecución del mismo, así como el establecimiento de distintas bases de salida en función de la ubicación de sus instalaciones, en su caso.

"Dicha reestructuración no conlleva, en ningún caso, el despido de personal, siendo por tanto, como se ha puesto de manifiesto en el presente informe, que las ofertas económicas son perfectamente viables conforme a lo recogido en el CR."

Señala por tanto que cumple con los requisitos exigidos en los pliegos que rigen el contrato, como, por supuesto, con el convenio colectivo de aplicación.

SÉPTIMO. Consideraciones del Tribunal.

Sobre el fondo del asunto, y con relación a la consideración del pliego de prescripciones técnicas ha de señalarse en primer lugar que debe partirse de la Sentencia de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14 EUIPO), del Tribunal General de la Unión Europea, al afirmar que si la entidad contratante "*no se hubiera atenido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores".*

El pliego de prescripciones técnicas establece que:

"Asimismo, los licitadores presentarán de forma clara y concisa una descripción de las rutas planificadas (Plan de ruta), a llevar a cabo por los operarios, para dar cumplimiento a la prestación de horas semanales efectivas totales del servicio de limpieza habitual por cumplimiento de objetivos de calidad de cada centro. Para cada ruta se indicará:
- Base de salida y su ubicación.
- Centro/s de destino.
- Los kilómetros recorridos por los vehículos a cada uno de los centros.
- Los trabajadores que realizan la ruta.

El plan de ruta es un criterio de adjudicación de la presente licitación, de conformidad con lo establecido en el apartado 8 del Cuadro Resumen.

Se indicarán los kilómetros totales recorridos SEMANALMENTE, contemplándose la visita a TODOS LOS CENTROS. Este plan de ruta será inalterable durante toda la vigencia del contrato".

A la vista de las consideraciones de las partes estima este Tribunal que el cálculo de las personas trabajadoras necesarias para la ejecución de los servicios objeto del contrato no deriva de la subrogación o no del personal actual, sino de los requisitos de la prestación establecidos en los pliegos, así se ha manifestado por este Tribunal en anteriores resoluciones (v.g. Resoluciones 123/2017, de 9 de junio, 233/2018, de 2 de agosto, 335/2019, de 18 de octubre, 226/2020, de 2 de julio, y muy recientemente en la 196/2021, de 20 de mayo, entre otras muchas). En este sentido, de forma similar se ha pronunciado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 156/2019, de 22 de febrero, con cita de abundante doctrina del citado Órgano.

La cláusula del PCAP no está indicando en ningún momento que el contratista tenga que adscribir al contrato a los trabajadores subrogados.

Como viene expresando la ya reiterada doctrina sobre la discrecionalidad técnica recogida por este Tribunal, en numerosas ocasiones, valga por todas su Resolución 198/2019, de 19 de junio, *"(...) la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación"*. Asimismo, como afirma el Tribunal Supremo en su Sentencia, 9 de 16 de diciembre de 2014 (Recurso 3157/2013), la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadores impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico. Igualmente, la Sentencia del Alto Tribunal de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324), declara que «*la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción "iuris tantum" solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega»".*

Consideramos que la entidad recurrente realiza una evaluación paralela y alternativa a la efectuada por la comisión técnica a la hora de enjuiciar su valoración, que se mueve, como ha señalado la jurisprudencia, dentro del principio de libre apreciación, pero que no puede prevalecer sobre el criterio de un órgano especializado, al que se presume imparcial y cuyas apreciaciones se hallan amparadas, como se ha expuesto, por la doctrina de la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores, que debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación, circunstancias que no concurren en el supuesto examinado.

En consecuencia, tal como hemos indicado ut supra, no habiendo quedado demostrado por la recurrente la existencia de patente error, pues su argumentación se basa en interpretaciones subjetivas de los requisitos exigidos en los pliegos, este Tribunal considera que no ha quedado desvirtuada la presunción de certeza o razonabilidad predicable con respecto a la decisión de la mesa de contratación -fundamentada, a su vez, en el informe de la comisión técnica-, por lo que, procede desestimar el recurso, pues no se aprecia que se hayan superado los límites de la discrecionalidad técnica.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CRILUZ, S.L.** contra el acuerdo de adjudicación de fecha 20 de septiembre de 2021 dictado en relación al Lote 2 del contrato denominado "Servicio de limpieza de los centros de trabajo de VEIASA de las provincias de Jaén y Málaga" (Expte. CR050-21-026), promovido por VERIFICACIONES INDUSTRIALES DE ANDALUCÍA, S.A, ente instrumental público adscrito a la Consejería de Hacienda y Financiación Europea.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.